



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Emperatriz Luján Agreda de Romero contra la resolución de fojas 162, de fecha 25 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En el caso de autos, la accionante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue una pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990, por padecer de paraplejia y secuelas de poliomieltis, con un menoscabo global de 74 %, conforme consta en el Certificado Médico 168-2016, de fecha 15 de agosto de 2016 (f. 58), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Eleazar Barrón-Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud; y acreditar un total de 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010 (f. 60 del expediente administrativo digitalizado).
5. En el artículo 24, inciso a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
6. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.
7. A su vez, el artículo 28 del Decreto Ley 19990 precisa que "también tiene derecho a pensión el asegurado que, con uno o más años completos de aportación y menos de tres, se invalide a consecuencia de enfermedad no profesional, a condición de que al producirse la invalidez cuente por lo menos con doce meses de aportación en los treintiseis meses anteriores a aquél en que sobrevino la invalidez. En tal caso, la pensión será equivalente a un sexto de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación".
8. Por su parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, publicado el 24 de diciembre de 1998, la Ley 27056 que, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), con fecha 30 de enero de 1999 creó el Seguro Social de Salud (EsSalud),



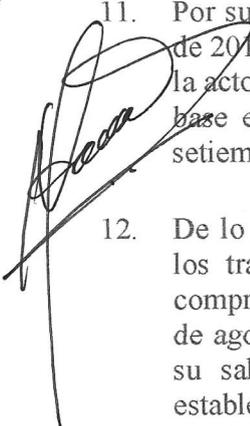
y a lo establecido en el Decreto Supremo 166-2005-EF, publicado el 7 de diciembre de 2005, el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su solicitud de pensión un Certificado Médico de Invalidez emitido por las Comisiones Médicas conformadas por el Seguro Social de Salud (EsSalud), los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).



9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, en lo que se refiere a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o la pensión de invalidez de la Ley 26790, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha establecido en calidad de precedente que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional (...)”, teniendo en consideración que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante —con el grado de incapacidad exigido para acceder a la pensión solicitada—; criterio que resulta aplicable *mutatis mutandis* a los casos de pensión de invalidez del Régimen del Decreto Ley 19990.



10. En el caso de autos, según el Certificado Médico 168-2016 (f. 58), emitido con fecha 15 de agosto de 2016, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Eleazar Barrón-Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, dictamina que la accionante padece de paraplejia y secuelas de poliomiélitis con un 74 % de menoscabo global.



11. Por su parte, consta en la Resolución 305-2017-ONP/TAP, de fecha 6 de febrero de 2017 (f. 47), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoció a la actora un total de 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con base en la actividad laboral que realizó por el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010.

12. De lo expuesto, se evidencia que aun cuando la accionante, tal como lo señalan los tratamientos a los que se sometió, le permitieron laborar por el periodo comprendido del 1 de setiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2010, y que al 15 de agosto de 2016 se encuentra padeciendo de un 74 % de menoscabo global en su salud, no ha acreditado estar comprendida en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 o en el artículo 28 de la citada norma, para acceder a una pensión de invalidez, toda vez que no acumuló 15 años de aportaciones y entre su cese laboral y la determinación de su invalidez mediaron más de 5 años; por consiguiente, corresponde desestimar la demanda.



13. Siendo así, como quiera que la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
14. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 13 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL